



**DECRETO por el que se declara la nulidad parcial del Decreto 180/2024, de 14 de marzo, relativo a la composición del Tribunal Calificador de los procesos selectivos en el marco del procedimiento de estabilización extraordinario en aplicación de la Ley 20/2021, para los puestos de 1 Director/a Residencia -Concurso Oposición-; 7 Técnico/as de Atención Socio sanitaria- Concurso de méritos-; 1 Cocinero/a –Concurso de méritos-; 1 Lavandero/a –Concurso de Méritos-; y 1 Supervisor/a Técnico/a Atención Sociosanitaria –Concurso Oposición-, en relación al proceso selectivo de 1 puesto de Director/a Residencia Municipal (Miralrío).**

D. Francisco Javier del Valle Morales, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BUITRAGO DEL LOZOYA, de conformidad con la legislación vigente y en uso de las atribuciones que me confiere, vengo en dictar el siguiente **DECRETO**:

Visto que, mediante Resolución de Alcaldía número 686/2022, de 9 de diciembre de 2022, se aprobaron las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos de consolidación y estabilización de empleo temporal del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya (BOCM 21 de diciembre de 2022). El texto íntegro de las mismas está publicado en la página web municipal ([www.buitrago.org](http://www.buitrago.org)), constando en su base 5:

*"5. Tribunal Calificador*

*5.1. Los Tribunales Calificadores que actuarán en las distintas pruebas selectivas se designarán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y Programas Mínimos del Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local, y su composición será hecha pública en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en la web municipal: [www.buitrago.org](http://www.buitrago.org), el Tribunal estará constituido por un número impar de miembros, no inferior a cinco, que dando dicho Tribunal compuesto de la siguiente manera:*

*Presidente: un empleado público y su suplente del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, o en su caso de otra administración pública, de categoría igual o superior a las plazas convocadas, designado por el órgano municipal competente.*

*Secretario: un empleado público del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya, o en su caso de otra administración pública, de categoría igual o superior a las plazas convocadas, designado por el órgano municipal competente.*

*Vocales:*

*— Un vocal, empleado público de categoría igual o superior a la plaza convocada.*

*— Un vocal, empleado público de categoría igual o superior a la plaza convocada.*

*— Un vocal, empleado público de categoría igual o superior a la plaza convocada.*

*Todos los miembros del Tribunal deberán ser empleados públicos y actuarán con voz y voto.*

*La composición de los Tribunales será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización igual o superior a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas.*

*5.2. Designación: la designación de los miembros del Tribunal incluirá la de los respectivos suplentes. No podrá formar parte del Tribunal el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos, el personal eventual y el personal laboral temporal.*

*Asimismo, el Tribunal no podrá estar formado mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo, Escala, Subescala y categoría objeto de la selección. La pertenencia al Tribunal será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse esta en representación o por cuenta de nadie.*

*5.3. Abstención y recusación: deberán abstenerse de formar parte en el Tribunal de Selección, notificándolo a la autoridad convocante, aquellas personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros del mismo cuando concurra alguna de dichas circunstancias. En la sesión de constitución del Tribunal, el presidente exigirá de los miembros del Tribunal declaración formal de no hallarse incurso en estas circunstancias. Esta declaración deberá ser también cumplimentada por los asesores especialistas y por el personal auxiliar que el Tribunal incorpore a sus trabajos, así como por los observadores.*

*No podrán formar parte de los Tribunales aquellos funcionarios que, en el ámbito de actividades privadas, hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.*





*Al Tribunal Calificador será de aplicación, con carácter supletorio, lo dispuesto para los órganos colegiados en la sección 3 del capítulo 2 del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*5.4. Constitución: para la válida constitución del Tribunal, a los efectos de la celebración de sesiones, deliberación y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del presidente y del secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros, titulares o suplentes. El Tribunal actuará con sus miembros titulares. En los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, los miembros titulares serán sustituidos por sus correspondientes suplentes. La concurrencia de miembros titulares y suplentes únicamente podrá producirse en la sesión de constitución del Tribunal y en las de celebración de ejercicios. Cuando por el volumen de opositores, la complejidad de los ejercicios o cualquier otra circunstancia, el Tribunal estime necesario la actuación de titulares y suplentes en sesiones distintas a las especificadas anteriormente, podrá acordar dicha actuación concurrente.*

*5.5. Actuación: el Tribunal adoptará sus decisiones por mayoría, mediante votación nominal, y en caso de empate se repetirá la votación. Si en una segunda persistiera el empate, este lo dirimirá el presidente con su voto. Para las votaciones seguirá el orden establecido en la resolución del nombramiento de los miembros del Tribunal, votando siempre en último lugar el presidente. Los órganos de selección deberán ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, y velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre ambos sexos.*

*El/la presidente/a del Tribunal adoptará las medidas necesarias para que cada uno de los ejercicios de la fase de oposición se realice de forma conjunta y coordinada y para garantizar que los mismos sean corregidos sin que se conozca la identidad de las personas aspirantes, quedando automáticamente anulados todos aquellos impresos de examen en los que consten marcas o signos de identificación. Las resoluciones del Tribunal Calificador se adoptarán por mayoría y vincularán a la Administración, sin perjuicio de que esta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a los artículos 106 y siguientes de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*5.6. Impugnación: sus acuerdos solo podrán ser impugnados en los supuestos y en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si el Tribunal, en cualquier momento del proceso selectivo, tuviere conocimiento o dudas fundadas de que alguno de los aspirantes incumple uno o varios de los requisitos exigidos en la convocatoria, podrá requerirle los documentos acreditativos de su cumplimiento. En el caso de que el opositor no acredite el cumplimiento de los requisitos, el Tribunal, previa audiencia al interesado, deberá emitir propuesta motivada de su exclusión del proceso selectivo dirigida al órgano municipal competente. Contra la resolución de dicho órgano podrán interponerse los recursos administrativos o reclamaciones que correspondan. El Tribunal continuará constituido hasta tanto no se resuelvan las reclamaciones planteadas o las dudas que pueda suscitar el procedimiento selectivo.*

*5.7. Comisiones auxiliares y asesores: el Tribunal podrá disponer de la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para las pruebas y con los cometidos que estimen pertinentes, limitándose dichos asesores a prestar su colaboración en sus especialidades técnicas.*

*Asimismo, podrán valerse de la actividad de personal auxiliar durante el desarrollo material de los ejercicios. Asimismo, si el Tribunal de Selección, durante el desarrollo del proceso selectivo, tuviera conocimiento o dudas fundadas de que alguno de los aspirantes carece de la capacidad funcional para el desempeño de las tareas y funciones habituales de la categoría objeto de la convocatoria, recabará informe preceptivo de los órganos técnicos competentes, el cual será evacuado en el plazo máximo de diez días y tendrá el carácter de determinante para resolver. De esta actuación se dará conocimiento al interesado, al objeto de que pueda formular las alegaciones que estime oportunas. Si del contenido del informe se desprendiese que el aspirante carece de capacidad funcional, el Tribunal, previa audiencia del interesado, emitirá propuesta motivada de exclusión del proceso selectivo dirigida a la Alcaldía como órgano convocante del mismo. Hasta que se dicte la oportuna resolución por la Alcaldía, el aspirante podrá continuar participando condicionadamente en el proceso selectivo.*

*5.8. Los Tribunales podrán excluir a aquellos opositores que lleven a cabo cualquier actuación de tipo fraudulento durante la realización de los ejercicios.*

*5.9. Clasificación del Tribunal Calificador: el Tribunal Calificador ostentará la categoría que corresponda al grupo de la Escala y Subescala que se convoque, de acuerdo con lo recogido en el artículo 30 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio.”*

Visto que, por Decreto 180/2024, de 14 de marzo, se aprobó y publicó de acuerdo a lo establecido en las Bases de convocatoria siguiente composición del Tribunal calificador para los procedimientos de selección de 1 Director/a Residencia -Concurso Oposición-; 7 Técnico/as de Atención Socio sanitaria- Concurso de méritos-; 1 Cocinero/a -Concurso de méritos-; 1 Lavadero/a -Concurso de Méritos-; y 1 Supervisor/a Técnico/a Atención





Sociosanitaria –Concurso Oposición-. por concurso-oposición de 1 puesto de Supervisor/a de la Residencia Municipal Miralrío, Tribunal calificador con la siguiente composición:

Presidente. Juan María Magro Sánchez. Secretario Interventor del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.  
Suplente. Marta Herrera de la Hoz. Secretaria Interventora del Ayuntamiento de Bustarviejo.  
Vocal. Rosa María Gutiérrez Fernández. Bibliotecaria Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.  
Vocal. María Victoria González Durán. Titulada superior Servicios sociales Comunidad de Madrid.  
Vocal. Diana Caminal Montero. Titulada superior Mancomunidad de Servicios Valle Norte del Lozoya.  
Secretario/a. María Teresa Hernán Martín. AEDL del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.  
Suplente. Antonio Moreira Reig. Técnico de urbanismo del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.  
Suplente. Ernesto Rivas de Miguel. AEDL del Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya.

Visto que, con fecha 21 de diciembre se publicaron las bases de la convocatoria para la cobertura, por turno libre, mediante concurso oposición libre, de una plaza de Director/a de la Residencia Municipal (Miralrío), como personal laboral fijo a tiempo completo, correspondiente a los procesos selectivos de estabilización y consolidación de empleo temporal (Ley 20/2021) del Ayuntamiento Buitrago del Lozoya. Plaza (primera y tercera) perteneciente al grupo profesional II (B nivel 4) (Diplomado Universitario) y siendo la titulación requerida para participar en el procedimiento es la de Diplomatura o licenciatura universitaria, o título oficial de grado universitario oficial que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes únicamente dentro del área de conocimiento sociosanitario.

Visto que, tras la oportuna revisión, se ha constatado que los componentes del Tribunal D<sup>a</sup> Rosa María Gutiérrez Durán y D Antonio Moreira Reig, ostentan titulación de Técnico Superior de formación profesional y no la de Diplomado o Licenciado Universitario, y por tanto no resultan miembros válidos para la composición del Tribunal calificador para el procedimiento selectivo de la plaza de Director/a de la Residencia Municipal (Miralrío).

Visto que, el art. 4 e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local, regulación aplicable también a la selección de personal laboral, indica que, “Los Tribunales, que contarán con un Presidente un Secretario y los Vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas”.

Visto lo establecido por el artículo 47.1 e) LPACAP que establece que, “Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: .../...e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados..../...”.

Visto lo establecido por el artículo 51 de la LPACAP que establece que, el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, y dado el principio de conservación del acto administrativo establece que la Administración tiene el deber y el poder de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Este principio hace alusión a la necesidad de mantener, en lo posible, todo lo actuado por la Administración. Las Administraciones tienen la facultad y el deber de solventar los vicios, en tanto sea posible, mediante su corrección. El régimen de conservación de los actos administrativos son una serie de principios dentro del derecho administrativo que mantienen que en caso de que se haya producido una actuación no conforme a derecho de la administración se debe de salvar todo lo posible y evitar que una ilegalidad aislada contamine al resto del procedimiento.





Visto que, con fecha 30 de mayo de 2024, se reunió el Tribunal Calificador para la resolución de las reclamaciones presentadas en el proceso selectivo de la plaza de Director/a de la Residencia Municipal (Miralrío), habiendo decidido declarar la nulidad del Tribunal calificador para dicho proceso selectivo.

Examinada la documentación obrante en el expediente administrativo, visto el acta del Tribunal calificador Secretaría, y de conformidad con el artículo 21.1 h), Ley //1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 36 del Convenio del Sector de Oficinas y Despachos de Madrid, **RESUELVO**:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial del Decreto 180/2024 de 14 de marzo, en relación a lo actuado en el proceso selectivo de consolidación y estabilización de empleo temporal (Ley 20/2021) de una plaza de Director/a de la Residencia Municipal (Miralrío), debiendo procederse a designar un nuevo Tribunal calificador para dicho procedimiento, retro trayendo todo el expediente a la fecha de publicación del Decreto 180/2024 para el proceso selectivo correspondiente a una plaza de Director/a de la Residencia Municipal (Miralrío), dando por válidas todas las actuaciones anteriores.

**SEGUNDO:** Notificar el presente al departamento de personal para que proceda a realizar las gestiones oportunas.

**TERCERO:** Dar traslado de la presente Resolución a la Intervención y Tesorería de este Ayuntamiento a los efectos oportunos.

**CUARTO.** Dar cuenta del presente Decreto en la primera sesión plenaria que se celebre.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, en Buitrago del Lozoya a la fecha de la firma electrónica.

Ante mí, doy fe El Secretario Interventor,